

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 150

Artículo Primero.- Se reforma por modificación el Artículo 12 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL**

**CAPITULO ÚNICO
ACCIONES PARA PREVENIR O COMBATIR EL USO
Y ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL**

Artículo 12.- La Secretaría de Educación implementará programas, acciones y campañas permanentes de difusión, tendientes a inhibir en los alumnos en su niñez y adolescencia el consumo de bebidas alcohólicas mediante el conocimiento de los efectos que el alcohol genera y se fomentará la participación de las asociaciones de padres de familia en esta campaña. Así mismo se realizarán campañas preventivas para concientizar a la juventud nuevoleonesa de los efectos nocivos del alcohol en la salud, especialmente en mujeres embarazadas o que desean concebir para que eviten el consumo de bebidas alcohólicas en su embarazo, por el daño que causan al ser que conciben y en el periodo de lactancia.

Artículo Segundo.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 66 y por adhesión la fracción IV del citado Artículo 66 y por modificación de la fracción IV del artículo 67 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**TITULO CUARTO
PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 66.- El Gobierno del Estado se coordinara con las Autoridades Sanitarias Federales para la ejecución en el Estado del Programa contra el Alcoholismo, el uso y abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras las siguientes acciones:

I a III.

IV.- Realizar campañas preventivas a fin de informar, concientizar, y evitar el consumo de bebidas alcohólicas en mujeres embarazadas y durante la lactancia.

Artículo 67.-

I a III.

IV.- Efectos del uso y abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de espectáculos, laboral, educativo y del consumo de alcohol en mujeres embarazadas, que deseen concebir y en periodos de lactancia.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de marzo de 2014.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO
CAMARGO